

PODER EJECUTIVO

LEY No. 8489

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: En uso de las atribuciones que ha conferido el Congreso Constituyente al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463; y.

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo de la economía Fiscal y de las actividades del Estado produce como consecuencia material un considerable aumento en los litigios civiles que se ventilan ante el Poder Judicial, en los que el Estado es parte demandante ó demandada;

Que el Ministerio Fiscal por las múltiples é importantes funciones que le asigna la ley Orgánica del Poder Judicial no puede atender eficientemente a la defensa de los intereses de la Nación en esos litigios;

Que los expedientes judiciales en los que el Estado es parte deben estar defendidos por Abogados y no por miembros del Poder Judicial, cuyas funciones de juzgamiento por su propia naturaleza son distintos de las de defensa que la Nación requiere en las cuestiones en que está interesado;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créanse dos cargos de Procuradores Generales de la República, que serán nombrados por el Gobierno, encargados de defender al Estado en todas las instancias en los pleitos civiles en los que actúe como demandante o demandado.

Artículo 2o.— Los Procuradores Generales de la República tendrán la representación plena del Estado, siendo los únicos que pueden prestar confesión en representación de éste, pudiendo

en su nombre convenir en la demanda, disistirse de ella o transigir los pleitos sin otro trámite que una previa resolución suprema aprobatoria en estos tres casos.

Artículo 3o.— Los Procuradores Generales de la República quedan facultados para iniciar demanda a nombre del Estado y serán notificados con la demanda que inicien los particulares contra éste sin intervención del Ministerio Fiscal, el que solo estará obligado a dictaminar en todas las instancias en los litigios en que el Estado sea parte.

Artículo 4o.— Los que denuncien bienes o rentas del Estado ocultos o detentados, presentarán sus denuncias ante el Gobierno, el cual después de haberlas aceptado las pasará a los Procuradores Generales de la República para que sean éstos los que inicien y prosigan el juicio en nombre del Estado. Los denunciadores serán premiados con el veinticinco (25%) por ciento del valor, renditos o frutos devengados de los bienes descubiertos o denunciados, siempre que el importe de dichos bienes ó rentas no excedan de cien mil soles oro (\$ 100,000.00), y el diez (10%) por ciento sobre lo que exceda de dicha suma.

Artículo 5o.— Cualquiera demanda contra el Estado deberá necesariamente interponerse ante los Jueces de la Capital de la República. En los casos en que el Estado sea el demandante ante Jueces distintos de los de la Capital los Procuradores Generales de la República obtendrán del Gobierno una Resolución Suprema designando al Abogado que deba encargarse del juicio, al que le darán el poder respectivo por escritura pública.

Artículo 6o.— Los Procuradores Generales de la República se turnarán mes a mes para el efecto de iniciar demandas o contes-

tarlas y seguirán los juicios en que hayan intervenido hasta su terminación.

Artículo 7o.— Los juicios civiles pendientes en los que el Estado sea parte, así como los que actualmente siguen los denunciadores pasarán inmediatamente a la defensa de los Procuradores Generales de la República, estando los Jueces y los Tribunales de Justicia obligados a ordenar se les haga las correspondientes notificaciones en dichos juicios.

Artículo 8o.— En la defensa y actuaciones en que intervengan los Procuradores Generales de la República usarán papel de oficio del sello 11° o sea, sin valor.

Artículo 9o.— Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y de las demás leyes en cuanto se opongan a la presente.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagné,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública

C. A. de la Fuente

Ministro de Relaciones Exteriores

A. Rodríguez

Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra

Ministro de Justicia y Culto

F. Hurtado

Ministro de Guerra

T. A. Iglesias,

Ministro de Hacienda y Comercio

H. Mercado,

Ministro de Marina y Aviación.

Federico Recavarren

Ministro de Fomento

Roque A. Saldías,

Ministro de Salud Pública y Previsión Social